



**Recurso nº 867/2017**

**Resolución nº 872/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de octubre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> M.S.R.A., en representación de la mercantil ALCOR SEGURIDAD, S.L, contra los pliegos para la contratación del *“Servicio de seguridad y vigilancia de las dependencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la zona geográfica de Galicia y Asturias”* (expediente 15/VC-19/18), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en A Coruña (en adelante, el INSS) convocó licitación para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad en las dependencias de la zona de Galicia y Asturias. El anuncio se publicó, entre otros medios, en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 28 de julio de 2017. El valor estimado del contrato se cifra en 1.058.651,30 euros.

**Segundo.** El 28 de agosto de 2017, ha tenido entrada en el registro físico de este Tribunal, escrito de recurso, soportado en papel, presentado por ALCOR SEGURIDAD, S.L. Entiende que, respecto a la cláusula cuarta del pliego de cláusulas administrativas (PCAP), *“la exigencia del Convenio Estatal de Empresas de Seguridad Privada, es una cuestión «atrevida y temeraria», y totalmente ajena a la contratación administrativa, que de ningún modo puede formar parte del contenido de los pliegos reguladores del contrato, por rebasar el ámbito subjetivo propio de los contratos administrativos”*. Señala también que la cláusula 16 del PCAP (*Jurisdicción competente*) contraviene lo dispuesto en el TRLCSP en cuanto indica que *“las cuestiones litigiosas... serán resueltas por el órgano de contratación”*.



Considera así mismo que la cláusula cuarta del Pliego de prescripciones técnicas (PPT) exige unos requisitos de formación de los vigilantes de seguridad, no amparados por normativa alguna y que atentan contra los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

**Tercero.** Por parte del INSS, el 7 de septiembre de 2017 se remitió el expediente de la contratación, junto con su informe en el que considera que las cláusulas cuestionadas son conformes a Derecho, por lo que solicita la desestimación del recurso.

**Cuarto.** El 7 de septiembre de 2017, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la denegación de la medida provisional solicitada en el escrito de interposición del recurso de acuerdo con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

**Segundo.** En el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), el artículo 38 relativo a la *“Tramitación electrónica del recurso, reclamación o cuestión de nulidad”*, así como la Disposición transitoria segunda *“Tramitación electrónica”*, disponen que la interposición del recurso especial, cuando se presente en el Tribunal, se realizará por vía electrónica.

La presentación debe efectuarse a través del formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril. Se trata, por tanto, de un cauce específico y preceptivo para la tramitación del recurso especial en materia de contratación.

La empresa recurrente, ha incumplido la obligación contenida en el artículo 38 del RPERMC de presentar su escrito de interposición de recurso por vía electrónica, sin que



haya presentado justificación alguna de su imposibilidad de acceso a dicho modo de tramitación.

Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso ni los argumentos de fondo aducidos en el mismo.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> M.S.R.A., en representación de la mercantil ALCOR SEGURIDAD, S.L, contra los pliegos para la contratación del “*Servicio de seguridad y vigilancia de las dependencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la zona geográfica de Galicia y Asturias*”

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.